



Victoria, Tam., 15 de junio de 2007.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTE.**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, me permito enviar a ese Poder Legislativo, por conducto de la Diputación Permanente, la presente iniciativa que propone adicionar un Capítulo Cuarto al Título Duodécimo del Libro Segundo, recorriéndose en su orden el actual; así como el artículo 276 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente iniciativa de Decreto se pretende efectuar adiciones y reformas a las disposiciones contenidas en el Título Duodécimo del Código Penal, relativo a los delitos contra la seguridad y libertad sexuales, con el propósito de crear el delito de "Acoso u Hostigamiento Sexual".

Esta propuesta está vinculada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de febrero del año en curso, de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyas disposiciones se conceptualizan diversas manifestaciones de violencia en agravio de las mujeres, en especial la sexual y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

cuyos artículos 2 y 10 aluden a los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos de las mujeres y a la pertinencia de prevenir la violencia laboral y la violencia docente, que son los ámbitos en los cuales se produce el hostigamiento sexual.

Al efecto, se plantea la necesidad de crear una nueva figura delictiva denominada acoso u hostigamiento sexual, considerando que en la actualidad se cometen abusos en contra de la mujer cuando algún individuo insiste de manera reiterada en realizar o ejecutar actos de índole sexual y, por lo general, esa acción la despliega un patrón en perjuicio de su empleada, algún maestro con respecto a alguna alumna o cualquier persona que tenga relaciones jerárquicamente superiores con respecto a la víctima.

Se define el acoso u hostigamiento sexual como toda petición de carácter sexual que de manera reiterada se hace a una persona con la que se tenga relaciones de subordinación y que, ante su negativa de acceder a las propuestas, se le amenace con producirle un perjuicio. De esta manera, el acoso sexual es una de las formas discriminatorias más usuales en el ámbito laboral, en general, en el mundo laboral de la mujer, en particular.

Algunos Código Penales del país contemplan la figura del acoso u hostigamiento sexual; sin embargo, en Tamaulipas ese tipo delictivo aún no existe en nuestra legislación punitiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En la actualidad en algunos centros de trabajo, escuelas y al interior de los domicilios particulares o en lugares de reunión, es factible que se produzcan algunas conductas de acoso u hostigamiento, en las que ciertas personas valiéndose de su posición jerárquica con relación a sus empleados, alumnos o cualquier otro tipo de relación que implique subordinación, incurran en conductas de insistencia de un perjuicio hacia una posible víctima, para que acceda a sostener relaciones sexuales, tornándose en una acción dolosa que irrita, intranquiliza, agrede y trastorna las relaciones normales y la sana interacción entre las personas.

En la presente iniciativa se considera como sujeto pasivo del delito tanto al hombre como a la mujer, pues la realidad es que un varón también pudiera ser víctima de una acción de esta naturaleza y no sólo la mujer, si bien ésta se halla en una situación de eventual mayor frecuencia de sufrir esa conducta. Así, se considera que el sujeto activo de este delito puede ser indistintamente un varón o una mujer, y que el sujeto pasivo de igual manera puede constituirlo un varón o una mujer. Igualmente, el asedio pudiera presentarse de una mujer hacia un hombre o hacia otra mujer o, en su caso, de un hombre hacia una mujer o hacia otro varón, por lo que bajo dicha premisa estimamos necesario establecer cualquiera de los supuestos en que la conducta se pudiera configurar.

Para la gran mayoría de las personas, la conducta de referencia sólo se puede considerar delictiva si la ejecuta algún individuo en situación jerárquica superior a su víctima. Sin embargo, estimamos que igualmente puede considerarse dolosa aquella acción, asedio u hostigamiento que se ejecute en un plano de igualdad jerárquica entre sujeto activo y el sujeto pasivo, inclusive en el más remoto de los casos pudiera darse



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

en un plano de inferioridad jerárquica del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, por lo que en dicho sentido tendrá que adecuarse la redacción de tipo penal para considerar las circunstancias expuestas.

En consecuencia se infiere que al momento de fijar o establecer las penas, éstas no tendrán que ser iguales o en sentido único, sino que tendrá que variar dependiendo de la acción desplegada por el sujeto activo del delito.

Ahora bien, no menos importante es establecer con bastedad el sentido semántico de los vocablos que dan nombre al nuevo delito.

Del tal forma, entendemos el asedio como toda acción de importunar a alguien sin descanso con pretensiones; como sus sinónimos referiremos las palabras molestia, acoso, coacción, importunio.

La lascivia, la debemos entender como la propensión a los deleites carnales, es decir, tiene que ver con todo lo relativo a la sexualidad.

Asimismo, entendemos el hostigamiento como toda acción que pretende excitar a alguien para que haga algo; es perseguirle, molestarle, acosarle; como sus sinónimos referiremos las palabras fastidiar, acosar, atacar, perseguir, molestar, atosigar e inquietar.

Por su parte, el acoso o acosamiento debe entenderse como toda acción y efecto de perseguir sin tregua; todo importunio; toda fatiga con molestias y trabajos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

De igual modo, por molestar se entiende la acción de alterar la normalidad física o moral de alguien ocasionándole una sensación desagradable u obligándole a hacer un esfuerzo que no desea.

En tal virtud, uno de los elementos del delito que se propone adicionar a la legislación penal vigente es precisamente el hecho de infligir a otra persona, sin importar su sexo, un acoso u hostigamiento, para viciar su consentimiento respecto de una pretensión del sujeto activo de carácter sexual. Es decir, que el propósito del activo, se trate de un varón o una mujer, es directo y determinado a ejecutar actos sexuales que pudieran culminar con el coito o ayuntamiento carnal, o en simples tocamientos eróticos.

Otra hipótesis es el hecho de que el activo tenga una relación que implique una situación de superioridad jerárquica respecto del sujeto pasivo, pudiendo darse dicha situación en el ambiente laboral entre el patrón y cualquier empleado, o un jefe de departamento y sus subalternos; igualmente puede establecerse la superioridad jerárquica en las relaciones docentes, entre un maestro o instructor y sus alumnos, o en la relación que existe entre un patrón y algún trabajador doméstico y, en sí, en cualquier supuesto que implique una situación de subordinación por motivos jerárquicos, disciplinarios, afectivos o de parentesco.

Ahora bien, la conducta de referencia es susceptible de ejecutarse por una persona aún sin encontrarse en los supuestos antes mencionados, es decir, sin estar en un plano que advierta posición jerárquica superior, pudiendo ser entre compañeros de oficina cuyos rangos o categoría laboral sea similar; o entre vecinos de un barrio,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

casero, colonia, módulo habitacional, fraccionamiento, asentamiento o población, en sí, entre personas que habitual o transitoriamente, de manera voluntaria o por necesidad tengan algún trato personal.

En el más remoto de los supuestos podría verificarse dicha conducta en un plano entre subordinado ante su superior jerárquico, siendo aquél el sujeto activo.

Se mencionan los anteriores supuestos en razón de que la posibilidad de producirse un acto de acoso u hostigamiento es susceptible de ocurrir en cualquiera de ellos y no debemos circunscribir dicha acción dolosa a alguien que tenga una posición de superioridad jerárquica respecto de la víctima.

Ahora bien, con el presente se establece igualmente el supuesto de que el objeto del acoso no sea para obtener un beneficio directo del actor sino mas bien, para consolidar un provecho para otra persona, por lo que también se constituirá dicha situación en la descripción legal del delito, al considerar que se incite al pasivo por conducto de un tercero.

Con la inclusión del presente delito al catálogo penal se pretende tutelar la seguridad y libertad psicosexuales de los individuos, es decir, establecer una garantía que permita a las personas producirse con un efectivo ejercicio de su capacidad para autodeterminarse en materia psicosexual.

Lo ideal es asegurar que todo comportamiento sexual se produzca en absoluta libertad individual de los partícipes, para que ejerzan esa libertad intrínseca al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

realizar cualquier actividad sexual, pero partiéndose de la premisa de que es voluntad madura, razonada y no forzada o viciada, que es precisamente lo que tutela el derecho penal.

El presente supuesto entraña una protección para aquel individuo en quien se comete un comportamiento inductor del vicio a su consentimiento ocurrido por causas de intimidación, condición de superioridad jerárquica, mecanismos o maniobras de engaño, o el aprovechamiento de una situación de inminente necesidad o de vulnerabilidad, por la edad del pasivo o por existir alguna causa que le impida resistir o entender el significado del hecho por su limitada capacidad cognoscitiva o volitiva o por motivo de enfermedad o padecimiento.

En el delito de acoso u hostigamiento sexual no existe un cambio o modificación física tangible o perceptible directamente en el sujeto pasivo, no hay resultado en sí como en los casos de impudicia, estupro o violación, sino más bien es una conducta que atenta contra la seguridad y libertad psicosexuales por medio de la intranquilidad, la molestia, la persecución, la coacción, el importunio o la fatiga, producidas o provocadas por la acción del sujeto activo por medio del acoso u hostigamiento de índole sexual; el presente más bien se asemeja a una presunta tentativa que a una consumación de un delito sexual, puesto que si esta última acción se concreta, se trataría del delito de impudicia, estupro o, inclusive, violación.

El acoso sexual u hostigamiento sexual provoca o produce una restricción general del libre comportamiento de un individuo, pues el sujeto pasivo tratará al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

máximo de no encontrarse a solas con el sujeto activo, renunciando de manera forzosa a su posibilidad de acudir a sitios de su interés para evitar al asedio.

Asimismo, produce tensión psicológica y estrés en el pasivo, generado por miedo o temor de recriminaciones o rechazo social; además, eventualmente provocaría, en el plano laboral, el despido del trabajo o la imposibilidad de ascender u obtener estímulos diversos a los que con todo derecho y esfuerzo válidos se pueden acceder.

Ahora bien, para incluir el nuevo delito dentro del título “Décimo Segundo” referente a los “Delitos contra la seguridad y libertad sexuales”, será menester efectuar algunas modificaciones y adecuaciones de forma para concretar la presente reforma y adición.

El título duodécimo actualmente está integrado por los siguientes capítulos: Capítulo I, Impudicia; Capítulo II, Estupro; Capítulo III, Violación; y Capítulo IV, Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

En este sentido, se propone incluir un Capítulo IV que se refiera al delito de acoso u hostigamiento sexual, incorporando el texto del nuevo delito al artículo 276 bis, y recorrer el actual Capítulo IV para ser el Capítulo V, donde se ubicarían los artículos 277 al 279 ter del Código Penal para el Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, para su estudio y, en su caso, aprobación, la siguiente:





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO DUODÉCIMO DEL LIBRO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 276 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un Capítulo IV al Título Duodécimo del Libro Segundo, recorriéndose en su orden el actual; así como el artículo 276 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPITULO IV  
ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Artículo 276 bis.- Comete el delito de acoso u hostigamiento sexual quien asedie reiteradamente a otra persona con fines lascivos, solicitándole la realización de una conducta de naturaleza sexual para sí o para un tercero.

Al responsable de este delito se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario.

Se impondrá hasta una mitad más de la sanción a imponer, si quien comete el delito se vale de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación del pasivo.

Si el delito se comete en perjuicio de menor de edad o persona que por su condición personal no tenga la capacidad de resistir, o si el acosador es servidor público y en la comisión del ilícito utilizare los medios o circunstancias que el cargo le



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

proporciona, se agravará la pena hasta en dos terceras partes de la sanción genérica y en el último caso, el servidor público será destituido e inhabilitado por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Sólo se procederá contra el activo a petición de parte ofendida o sus legítimos representantes.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO AL TÍTULO DUODÉCIMO DEL LIBRO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 276 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.